



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06536-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN JULIA HUAMANÍ HUAMANÍ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Julia Huamaní Huamaní contra la resolución de fojas 93, su fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero de 2013 la recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente del Congreso de la República, el Ministerio de Educación, la Región de Educación de Lima Metropolitana y la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04, solicitando que se declare inaplicable la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y se disponga el cumplimiento del mandato legal contenido en la Ley del Profesorado N.º 24029. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando los derechos y beneficios laborales adquiridos tales como las remuneraciones, las bonificaciones, las asignaciones, los subsidios y las gratificaciones.
2. Que Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, con fecha 14 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.º 29944 no es autoaplicativa sino mas bien heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por el mismo argumento.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por la recurrente.
4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06536-2013-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN JULIA HUAMANÍ HUAMANÍ

5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/PA, 00008-2013-PI/PA, 00009-2013-PI/PA y 00010-2013-PI/PA; y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/PA y 00020-2012-PI/PA, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL